

OBLIGATORIEDAD DE REPORTAR ACTIVOS MONETARIOS DEL EXTERIOR

Resolución del SRI 566

Registro Oficial Suplemento 123 de 20-nov.-2017

No. NAC-DGERCGC17-00000566

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que esta Institución tiene la facultad de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o

disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es necesario que la Administración Tributaria cuente con información detallada respecto de los movimientos y saldos de las cuentas que las personas naturales residentes en el Ecuador mantengan en instituciones bancarias del exterior, para el adecuado ejercicio de sus facultades;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

Establecer la obligatoriedad de las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador, de reportar al Servicio de Rentas Internas la información respecto a los activos monetarios que mantengan en entidades financieras del exterior.

Art. 1.- Objeto.- El presente acto normativo tiene por objeto establecer la obligación de las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador de reportar la información relacionada con los activos monetarios que mantengan en instituciones financieras del exterior, respecto de los cuales sean titulares, de forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta.

Art. 2.- Sujetos obligados.- Están obligados a presentar la información señalada en el artículo 1 de la presente resolución las personas naturales y sociedades, nacionales y extranjeras, residentes en el Ecuador, que mantengan activos monetarios en instituciones financieras del exterior y que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Que los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior registren en el ejercicio fiscal al que corresponda la información, transacciones individuales o acumuladas, iguales o mayores a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda extranjera;
2. Que en cualquier momento del ejercicio fiscal al que corresponda la información, se

haya registrado en los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior un saldo mensual promedio igual o mayor a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda extranjera;

3. Que el saldo de los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior sea al final del mes igual o mayor a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda extranjera; ó,

4. Que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal respecto del cual se presenta la información el saldo de los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior (individual o acumulado) sea igual o mayor a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda extranjera.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, cuando los valores se encuentren expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán de conformidad con la cotización de compra al último día hábil del año inmediato anterior al que corresponda la declaración.

En caso de que los sujetos obligados, mantengan la titularidad en forma conjunta de los activos monetarios en instituciones bancarias del exterior, deberán presentar la información relativa a las mismas de manera individual, salvo el caso en que los mismos pertenezcan a una sociedad conyugal o unión de hecho, en el cual se presentará un solo reporte de información.

Art. 3.- Forma de presentación.- Los sujetos obligados deberán presentar la información respecto de los activos monetarios que mantengan en instituciones financieras del exterior, con la única excepción de aquellos que se constituyan en derechos representativos de capital, en el siguiente formato:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 123 de 20 de Noviembre de 2017, página 12.

La presentación de esta información se realizará a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Art. 4.- Plazo para la presentación.- La información respecto de los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior se presentará anualmente, en el mes de febrero del año siguiente al que corresponda la información, de conformidad con el noveno dígito de la cédula de identidad o Registro Unico de Contribuyentes

(RUC), observando el siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC Fecha máxima de presentación

- 1 10 de febrero
- 2 12 de febrero
- 3 14 de febrero
- 4 16 de febrero
- 5 18 de febrero
- 6 20 de febrero
- 7 22 de febrero
- 8 24 de febrero
- 9 26 de febrero
- 0 28 de febrero

Para el caso de personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador, que posean únicamente pasaporte y no cédula de identidad, tendrán como fecha máxima de presentación la misma que corresponde a los sujetos cuyo noveno dígito de la cédula de identidad es cero (0), de acuerdo al calendario establecido en este artículo.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas, dentro de los plazos de caducidad de la facultad determinadora, podrá solicitar en cualquier momento, de manera general o individual, a las personas naturales o sociedades, información correspondiente a los activos que mantengan en instituciones financieras del exterior por los mismos o diferentes valores y por períodos anteriores a los establecidos en la presente Resolución.

Segunda.- En caso de que los sujetos obligados conforme lo señalado en la presente Resolución, no cumplan con la presentación de la información requerida serán sancionados de conformidad con la normativa tributaria vigente. El cumplimiento de la sanción impuesta no exime de la obligación de presentar la información relacionada con las cuentas bancarias que se mantienen en el exterior.

Tercera.- La información presentada por los sujetos obligados será utilizada con fines de control propios de la Administración Tributaria y tendrá el carácter de confidencial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.- Los sujetos pasivos obligados conforme la presente Resolución deberán presentar la información relacionada con las cuentas o depósitos que mantengan en instituciones financieras del exterior, a partir del año 2014, de conformidad al siguiente calendario:

Período Fecha máxima de presentación

Año 2014 Hasta el 29 de Diciembre de 2017

Años 2015 y 2016 Hasta el 31 de Enero de 2018.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 09 de noviembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.